

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Sabino Castillo Castillo.

Abogado: Lic. Domingo A. Tavárez A.

Recurrido: Jesús Castillo Castillo.

Abogados: Licda. Ysabel Santana Núñez y Dr. Ramón Abreu.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sabino Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, cédula de identidad y electoral núm. 028-0046252-1, domiciliado y residente en la casa núm. 68 de la calle Huáscar Tejeda, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Sabino Castillo Castillo, contra la sentencia No. 22-03 de fecha 30 de enero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2003, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavárez A., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2003, suscrito por la Licda. Ysabel Santana Núñez y por el Dr. Ramón Abreu, abogados de la parte recurrida Jesús Castillo Castillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida, intentada por Jesús Castillo Castillo, contra Sabino Castillo Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 11 de octubre de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Jesús Castillo en contra del señor Sabino Castillo, mediante acto núm. 122-2001 de fecha 30 de marzo del 2001 del ministerial Frank Enrique Beato, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se

ordena al señor Sabino Castillo entregar al señor Jesús Castillo la cantidad de ochocientos metros cuadrados de terreno y sus mejoras ubicados, solares núm. 105 y 106 ubicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-A del D. C. núm. 4; **Cuarto:** En caso de que el señor Sabino Castillo no obtempere voluntariamente a la entrega del inmueble descrito en el ordinal tercero de esta sentencia, se ordena el desalojo de dicho inmueble; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante de condenar a la parte demandada al pago de una indemnización, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que intervenga, previa la prestación de una fianza de cien mil pesos oro con 00/100 (RD\$100,000.00); **Séptimo:** Se comisiona al señor Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra del intimante por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente del presente recurso a la intimada; **Tercero:** Comisiona al alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Altagracia, para la notificación de la presente decisión; **Cuarto:** Condena al intimante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas las mismas en provecho del Dr. Ramón Abreu, quien afirma haberlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como **único medio** de casación lo siguiente: Violación al artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 30 de enero de 2003, no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazada mediante acto núm. 12-03 de fecha 15 de enero de 2003, del Ministerial Pedro J. Zapata, Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que, “se pronunciara el defecto contra el recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sabino Castillo Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de enero de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Ramón Abreu y la Licda. Ysabel Santana Núñez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do